Exp. 2038-2022-EPEN-00333
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S.A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0182

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted]nco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con domicilio social y principal ubicado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector de Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), por la imputada [redacted], a través de sus abogados, el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted] y sostenido en audiencia por el Lcdo. [redacted], conjuntamente con el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia 288-2021-SSEN-00047, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierta a aquella parte que no esté conforme con la decisión adoptada que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de la Unidad de la Corte de Apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal*

> *Penal.* ***TERCERO:*** *Manda que una copia íntegra de la presente decisión sea adherida a las actuaciones del proceso y les sea notificada a las partes del proceso, para sus conocimientos y fines de ley correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 288-2021-SSEN-00047, de fecha 4 de agosto de 2021, declaró a la ciudadana [redacted] y la condenó a cumplir la pena de 6 meses de prisión, suspendidos de manera total por violar las disposiciones de los artículos 220, 287.1) y 2), 303.3) y 4), y 306 de la Ley núm. 63-17, al pago de una multa de cuatro (4) salarios mínimos que impere en el sector público no centralizado en provecho del Estado dominicano y al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted]; la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del menor de edad de inicial S., representado por [redacted], y la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01980, del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

inadmisible el recurso de casación con relación a la imputada [redacted], por haber sido interpuesto fuera de plazo; y declarado admisible, en cuanto a la forma, respecto a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar la extinción de la acción penal del proceso a cargo de la imputada* [redacted]*, de generales que constan en el expediente, por la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

duración máxima del proceso penal, por aplicación directa de las disposiciones de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 7 y 10 de la Constitución dominicana, artículos 8, 44 numerales 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, toda vez que, no existe sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ha expirado el plazo razonable de la duración máxima del proceso, cuyo accidente de tránsito se considera infracción consumada que ocurrió en fecha 19 de octubre del año 2018, por vía de consecuencia, archivar de manera definitiva el aspecto penal del proceso y ordenar el levantamiento de todas las medidas de coerción que pesan en contra de la imputada. Segundo: Homologar el acto de acuerdo y descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura, de fecha 15 de junio del año 2024, firmado entre las partes en litis Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que respalda el aspecto civil de la parte imputada recurrente [redacted], *y por los querellantes y actores civiles, recurridos* [redacted] *y* [redacted], *representado por sus abogados apoderados, firma legalizada por la Dra.* [redacted], *abogada, notario público de los del número del Distrito Nacional. Tercero: Declarar la extinción de la acción civil accesoria por efecto de dicho acuerdo y archivar de manera definitiva el aspecto civil del proceso, por haber extinguido todas las acciones civiles y con ello quedando extinguido todo el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso civil contenido en el recurso de casación, toda vez que, conforme a los números 049579, 049580 y 049581, de fecha 6 de febrero de 2024, y 050144, en fecha 9 de mayo de 2024, el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, y acto de desistimiento y el acto de acuerdo de descargo definitivo, desistimiento de toda acción presente y futura, finiquito legal suscrito entre las partes, queda evidenciado que los querellantes y actores civiles ya fueron resarcidos íntegramente por los daños y perjuicios morales y materiales de toda índole que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata y sus abogados recibieron el pago de las costas y desistieron de su acción civil y de la querella con constitución en actoría civil, interpuesta en contra de la imputada [redacted] *con oponibilidad la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por lo que no puede más nada que juzgar el aspecto civil ni más nadie a quienes se pueda condenar al pago de daños y perjuicios, y por ello las partes otorgan el acuerdo transaccional recibido de descargo total y definitivo, desistiendo de toda acción presente y futura de carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conferida por las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil dominicano. Cuarto: Para el hipotético caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, entonces esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja todas y cada uno de los medios, motivos y fundamentos y conclusiones*

contenidas en la instancia del recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00059, de fecha 4 de mayo del año 2022, relativa al expediente núm. 2038-2022-EPEN-00333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, ya que dicha sentencia a la fecha no ha sido notificada a persona ni al domicilio de la entidad aseguradora recurrente. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por la señora de* [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00059, de fecha 4 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

como corte de alzada declare con lugar el recurso y case la sentencia objeto del recurso de casación en todas sus partes y la misma sea revocada con todas sus consecuencias legales, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 104, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y, en consecuencia, ordene su envió ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales, los cuales están fundamentando la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la señora de [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la*

pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 125-2022-SSEN-00059, de fecha 4 del mes de mayo de 2022, dictada por la Corte a qua, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, declare la absolución de la imputada [redacted] *y declararla no culpable de violar los artículos 220, 287 numerales 1 y 2, 303 numerales3 y 4 y 306 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos que se le imputan; y, en consecuencia, liberarla de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Finanzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos con medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: De igual forma, casar y revocar el ordinal primero de la sentencia recurrida en casación, por haber realizado una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportados en el juicio de fondo, y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua y con ello la sentencia penal núm. 288-2021-SSEN-00047, de fecha 4 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del*

municipio de Villa Tapia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, que fue objeto del recurso de apelación, que condena a la imputada recurrente [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: la suma de trescientos mil pesos (RD$300.000.00), en favor de la menor de iniciales M. F. de la Cruz, representada por [redacted], la suma de cien mil pesos (RD$100.000.00) a favor del menor de iniciales S., representado por [redacted] y la suma de cien mil pesos (RD$100.000.00), en favor de [redacted], lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar la sentencia recurrida y con ella revocar en todas sus partes el ordinal décimo de la sentencia que fue recurrida en apelación marcada

con el núm. 288-2021-SSEN-00047, de fecha 4 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, confirmada por la Corte a qua, por la violación al principio de legalidad, por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y la falta de motivación cierta, valedera y razonada que la justifiquen, por ser contradictoria con la ley y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia de seguros de vehículos la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018 y la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre de 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia núm. 91, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la termología común que se interpreta como una condena directa en contra de la entidad aseguradora que está expresamente prohibida por la ley, pues las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, cuando se haya probado la vigencia y cobertura, y toda vez que la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación, sin haber establecido el juez de primer grado la prueba certificante que valoró como lo es la certificación expedida por la Superintendencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Seguros, que es la que pone de manifiesto la existencia, vigencia y cobertura de una póliza de seguros que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro y es la que determina la vigencia de la póliza, y tampoco estableció los textos legales en los cuales encontró fundamento y soporte jurídico de su decisión, y por vía de consecuencia, excluir de la sentencia de primer grado la entidad aseguradora por falta de prueba certificante, en este caso de la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que pruebe la vigencia y cobertura de la póliza y que determine que el vehículo estaba asegurado al momento del accidente, de igual forma excluir de la sentencia terminología ambigua "común" empleada erróneamente por la de primer grado y confirmada por la Corte a qua, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula, y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la asegundara recurrente, y en caso contrario solo declararla oponible dentro de los límites de la póliza, por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10791). Séptimo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, en vista de que el acuerdo no ha sido depositado que se nos otorgue un plazo de 2 días para depositar el original del acuerdo y copia de los cheques pagados, ya que los abogados de la segunda parte fueron convocados y que mediante llamada telefónica [redacted], en fecha 27 de enero del año 2025, para conocer los méritos del presente recurso de casación para hoy 29 de enero del año 2025, cuyo plazo no cumple con los 5 días hábiles establecidos por la norma procesal.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tomando en cuenta de que se trata de un recurso de casación cuyo fundamento se encuentra circunscrito en el aspecto de naturaleza civil que son ajenos de las pretensiones del Ministerio Público, lo dejamos a la apreciación de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]nco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa de la imputada y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones y contradicción con*

sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero de 2010, B. J. 1191, sentencia núm. 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia. ***Segundo Motivo****: La sentencia de la corte es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, a los hechos juzgados y acreditados y apartada de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009,* [redacted]*.* ***Tercer Motivo:*** *Violación al principio de legalidad por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales contenida en los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Previo adentrarnos al conocimiento de los medios invocados en el recurso de casación, se hace necesario referirnos a la solicitud invocada por la parte recurrente en las conclusiones vertidas en la audiencia con motivo del mencionado escrito; cuyo pedimento versa en la declaración de la extinción de la acción penal del proceso por la duración máxima, por aplicación directa de las disposiciones de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 7 y 10 de la Constitución dominicana, artículos 8, 44 numerales 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal.

3.2. Es oportuno precisar que por tratarse de un caso cuyo proceso inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y el texto del artículo 148 establece que: la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.3. De conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado[1].

[1]Sentencia núm. 107, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 7 de febrero de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. Así las cosas, del análisis de las piezas que componen el proceso, esta Sede Casacional ha observado que se han producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de la partes, tales como actos ajustados al debido proceso, notificación de documentos, para que las partes hagan los reparos de lugar, dar oportunidad a la defensa técnica de estar debidamente asistida, para citar testigos, por situación de urgencia del Ministerio Público y por lo avanzado de la hora; que las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; además, se debe tomar en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por la razón social recurrente.

3.5. En el primer medio del recurso que nos apodera, la parte recurrente alega en síntesis que la alzada dictó una sentencia violatoria a los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, al incurrir en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al limitarse a transcribir y hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, obviando que no se pudo que determinar real y efectivamente que la causa generadora del accidente recayó en la imputada, pues, a través de las pruebas aportadas por la parte acusadora, específicamente de los testimonios incoherentes, inverosímiles y contradictorios de los señores [redacted] y [redacted], no se pudo establecer con certeza que el hecho ocurriera porque la justiciable manejara a una alta velocidad, realizando un manejo imprudente, temerario o descuidado, sin tomar las precauciones necesarias al transitar en la vía; y porque no expusieron que el conductor de la motocicleta con su accionar imprudente fue quien provocó el siniestro y que además llevaba dos personas a bordo de la motocicleta sobrepasando la capacidad de pasajeros establecida por el fabricante; aspecto que no fue valorado por el *a quo* y que no fue tomado en cuenta por la corte, cometiendo así una omisión al no determinar la responsabilidad penal y civil eficazmente,

contraviniendo con ello las sentencias de la Suprema Corte de Justicia núms. 18, del 20 de octubre del año 1998; 22, de fecha 17 de febrero de 2010, B. J. 1191; y 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, relativa la primera a una adecuada fundamentación de las decisiones; la segunda y la tercera, a la ponderación de las conductas de las partes envueltas en una colisión.

3.6. En esa tesitura, los reclamos invocados no se sujetan únicamente al aspecto civil, como lo consideró el Ministerio Público por ante esta Sede de Casación, ya que la entidad aseguradora puede invocar en justicia cualquier aspecto tendente a determinar la no existencia de la responsabilidad del asegurado. Por tanto, resulta procedente observar los vicios denunciados en el ámbito penal.

3.7. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora y la imputada, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

> *[…] El tribunal de primer grado produjo y valoró como pruebas testimoniales a cargo, los testimonios de [redacted], y [redacted] […] pudiendo constatar que de*

acuerdo a lo establecido en la página 15 de la sentencia recurrida, la valoración dada por el tribunal de primer grado en relación al testigo a cargo, [redacted], fue [...] el tribunal entiende otorgar valor probatorio al testimonio del señor [redacted], toda vez que, el mismo ha sido coherente, reiterativo y con serenidad y seguridad ha expuesto que ha observado en forma personal los hechos que refirió ante el plenario. Este testigo a pesar de "ostentar la calidad de víctima y testigo narra de forma coherente la ocurrencia de los hechos la cual pudo ser corroborada por las declaraciones de otro testigo, declara a la imputada como la persona que produjo el accidente, así como describe el carro en el que se trasladaba la imputada. En ese mismo sentido fue valorado el testimonio de la testigo [redacted], sobre la cual fue establecido que [...] se trata de una testigo presencial, que dicho sea de paso, resultó ser la conserje de la escuela donde trabajaba la víctima y estudiaban los menores quien causalmente iba pasando por el lugar de ocurrencia del hecho, la cual ha corroborado las declaraciones de la víctima y testigo, asegurando haber visto el accidente, estableciendo que la imputada trató de detenerse, pero siguió. Las declaraciones de este testigo son robustecidas con la información proporcionada por los demás testigos en los aspectos relativos a lugar y hora de ocurrencia de los hechos. Que, además de las pruebas testimoniales valoradas por el tribunal de primer grado, tanto a cargo como a descargo, fueron valoradas las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, dígase el acta de tránsito, el certificado médico legal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *señor [redacted], así como el certificado médico legal en relación a la menor, así como el acta de nacimiento de la indicada menor de edad, dándole el valor probatorio que le corresponde. En ese sentido, la corte advierte que la sentencia recurrida, no ha cometido error en la valoración de la prueba, porque el tribunal de primer grado valoró cada una de las pruebas aportadas al proceso, estableciendo de manera definida las circunstancias de los hechos y estableciendo las similitudes y diferencias entre estas, haciendo luego una valoración conjunta, que llevó a establecer los hechos fijados que sirvieron de base a la sentencia emitida en cumplimiento del mandato legal establecido en los artículos 172 y siguientes del Código Procesal Penal.*

3.8. De las argumentaciones transcritas, advierte esta Sala, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la Corte *a qua* si bien transcribió algunas de las fundamentaciones que constan en el fallo condenatorio, brindó motivos precisos y suficientes, estableciendo que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, tras analizar la valoración probatoria efectuada, de manera particular a las pruebas testimoniales, las cuales dieron lugar a instituir, más allá de cualquier duda razonable que [redacted], mientras transitaba en el vehículo que manejaba en el tramo carretero Villa Tapia - Salcedo, impactó con la

motocicleta que circulaba en la dirección opuesta, conducida por el señor [redacted] y que llevaba como pasajeros a dos menores de edad; quedando evidenciado, que la imputada [redacted] actuó de manera negligente, torpe, imprudente y sin observancia de las leyes y reglamentos, pues recorría la vía a una velocidad que no le permitió maniobrar su automóvil para evitar chocar con los agraviados, accionar que fue la causa generadora del evento; por lo que se le consideró como la responsable absoluta de dicha colisión.

3.9. En esas atenciones, los razonamientos de la alzada denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el *a quo*, donde quedó probado que el conductor de la motocicleta transitaba de manera adecuada, conforme lo dispuesto en la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ya que, al momento de ser impactado estaba girando a la izquierda para entrar a una bomba de gasolina. Que, en cuanto a la falta de la víctima al llevar dos personas a bordo del motor sobrepasando la capacidad de pasajeros establecida por el fabricante, esta circunstancia no es suficiente para atribuir negligencia penal alguna

al motorista, dado que la cantidad de pasajeros no fue la causa generadora ni determinante del accidente.

3.10. Así las cosas, no se advierten las aludidas violaciones de orden legal y constitucional, toda vez que, la imputada enfrentó su causa en igualdad de condiciones, donde la presunción de inocencia que la asistía quedó enervada ante la contundencia de las pruebas recogidas e incorporadas al caso de manera lícita y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, salvaguardándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva; cumpliendo los jueces con su deber de motivar de manera razonada el fallo condenatorio y justificando de manera efectiva la causa generadora del accidente, luego de una correcta evaluación de la conducta de las partes envueltas en la colisión; todo ello acorde a lo preceptuado en la jurisprudencia [redacted] Penal; en consecuencia, procede la desestimación del medio que se examina por carecer de asidero jurídico.

3.11. Antes de proseguir con el estudio de los medios de casación planteados, por convenir al orden expositivo, esta Sala abordará lo solicitado por la parte recurrente en los ordinales segundo y tercero de sus conclusiones en la audiencia celebrada por ante esta Sede. En ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenor, alegaron, en síntesis, que se homologue el acto de acuerdo y descargo total definitivo, firmado entre la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la imputada [redacted] y los querellantes y actores civiles, [redacted], [redacted] y [redacted]; y que, por tanto, se ordene en la extinción de la acción civil accesoria por efecto de dicho acuerdo y archivar de manera definitiva el aspecto civil del proceso; pues fueron resarcidos íntegramente por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito, y sus abogados recibieron el pago de las costas y desistieron de su acción civil y de la querella con constitución en actoría civil.

3.12. Como muestra de lo antes peticionado, fueron depositados ante la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 5 de febrero de 2025, dos documentos denominados "Acto acuerdo, descargo total definitivo y desistimiento toda acción presente y futura", suscritos en fecha 15 de febrero de 2024 y 5 de junio de 2024.

3.13. Al observar el contenido de las documentaciones o actuaciones procesales que aportó la parte recurrente, se colige que los querellantes y actores civiles, [redacted], [redacted]

Ramos y [redacted], a través de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], recibieron de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., los cheques núms. 049579, 049580 y 04581, de fechas 6 de febrero de 2024, del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, el primero por la suma de sesenta mil pesos (RD$60,000.00); el segundo, por la suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00); y el tercero por la suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00); que además mediante el cheque núm. 050144, de fecha 9 de mayo de 2024, el señor [redacted], recibió la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), por concepto del pago definitivo completivo de indemnización; brindando un descargo y finiquito legal respecto de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y de la imputada [redacted]; por tanto, es evidente que las partes indicadas se transaron respecto a la reparación civil reclamada; por lo que, siendo este aspecto cuestionable, donde la Corte *a qua* confirmó una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) y las partes no tienen interés por haber llegado a un acuerdo transaccional; por tanto, en virtud del principio de oficiosidad procede librar acta al respecto y dictar el desistimiento voluntario de las mismas.

3.14. En virtud de lo anterior, conviene indicar, que en lo que respecta a lo argüido en los medios segundo y tercero, en los cuales la parte recurrente le atribuyó a la alzada dictar una decisión infundada al no justificar la confirmación de la indemnización desnaturalizada, exorbitante, alejada de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues no quedó reflejada la conducta imprudente de la víctima; y que vulneró los artículos 104, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, al no advertir que sobre la parte querellante que recaía la obligación de demostrar el vínculo existente entre el vehículo envuelto en el accidente y la compañía aseguradora; y porque adoptó, patrocinó e hizo suya la terminología ambigua "común", empleada por el tribunal de primera instancia que se interpreta como una condenación directa en contra de la entidad de seguros; esta Segunda Sala, omitirá estatuir sobre estos aspectos, al resultar irrelevantes, por existir una conciliación entre las partes que hace desaparecer los efectos reclamados, conforme se consigna en el acto desistimiento depositado y tal y como se describe en los apartados que anteceden.

3.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspecto penal y, por vía de consecuencia, queda confirmada en ese sentido la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en cuanto a los reclamos de naturaleza civil esta Sala de Casación omite estatuir, por haber depositado las partes un acuerdo entre ellas.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En ese sentido, esta Sede de Casación considera oportuno eximir las costas, ya que la entidad aseguradora no actuó en su propio interés y arribó a un acuerdo transaccional con la parte agraviada.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial

correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta sobre el acuerdo arribado por los querellantes [redacted], y [redacted], a través de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], la imputada [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; en consecuencia, omite estatuir sobre los vicios invocados en el presente recurso de casación en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Rechaza, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

del presente fallo.

Tercero: Exime el pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], [redacted]*nco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]